



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0337/2023	
PROVIDENCIA:	Avala notificaciones a Accionados y dispone seguir el proceso ordinario.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00058-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	BANCAMÍA S. A.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otro.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, se debe resolver sobre su continuación en el trámite ordinario.

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el expediente digital, así:

- La demanda y sus respectivos anexos, fueron presentados sólo digitalmente, por correo electrónico, el día 21 de abril de 2023 (folios 1 a 40).
- Mediante auto del 15 de junio de 2023 (folios 53 a 55), se libró la orden de pago en contra de los Accionados y se ordenó su notificación personal, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
- Se notificó esa decisión de orden de pago a la parte Actora, por estados y por correo electrónico (folios 56, 57 y 58 a 73).
- En cuaderno separado, se decretaron medidas cautelares, dentro de las cuales hay un bien embargado, pendiente de la diligencia de secuestro.
- La parte Actora allegó las constancias que refieren al envío de las notificaciones a los Demandados, por correo electrónico (folios 74 a 129), a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, mensajes y anexos cuyo acuse de recibo, para ambos Accionados, data del 29 de junio de 2023, conforme a lo detallado en las respectivas certificaciones de la referida empresa. Lo aportado deja saber que cada envío contenía el formato de notificación para el Ejecutado, la demanda con sus anexos y el proveído que ordenó el pago. Todo ello fue debidamente verificado por la Secretaría del Despacho, como se hace saber en el informe que antecede (folios 146 y 147).

Así que, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte Actora estaba facultada para remitir a cada Accionado la notificación, junto con la demanda y anexos, así como el auto del mandamiento ejecutivo, a través de los

respectivos correos electrónicos, como en efecto así se actuó, allegándose las certificaciones idóneas del recibo efectivo de la notificación, para finales del mes de junio de 2023.

Con ello, se concluye que las notificaciones personales hechas por la parte Actora a los Demandados (notificaciones que comprenden, además, la del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos), cumplen con los requisitos legales para ser avaladas por esta Judicatura, quedando debidamente integrado el litigio, y que, en consecuencia, han transcurrido todos los términos en favor de los Accionados, referidos en el auto notificado, estando más que vencidos, sin que el mismo hubiera merecido recurso alguno de ninguna de las partes, por lo cual se encuentra en firme; al igual que tampoco los Demandados atacaron los requisitos formales del pagaré que se cobra, a más que no dieron respuesta a la demanda, no presentaron ningún tipo de objeción ni propusieron excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, la decisión será favorable para poder continuar adelante con el proceso, en las etapas subsiguientes ordinarias, dada la vinculación legal de los Ejecutados, sin oposición alguna de su parte. Por tanto, una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

Además, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **Avalar** las notificaciones personales que la parte Actora hizo en este juicio, a través de correo electrónico, a los accionados CORREA VÁSQUEZ y MONSALVE VELÁSQUEZ, cuyas remisiones y entregas efectivas quedaron debidamente confirmadas en el expediente digital, comprendiendo cada una de ellas el formato de notificación, el auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, entre estos el pagaré que, como título ejecutivo, soporta la acción, acorde con lo argumentado.

Tercero. **Declarar** que, para los demandados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ,

corrieron todos los términos legales en su favor, encontrándose más que vencidos y sin que aquéllos hubieren actuado en oposición a las pretensiones ni a los requisitos formales del título valor que se cobra, pues no han intervenido directamente dentro del proceso, con miras a defender sus derechos, no obstante la claridad del proveído a ellos remitido.

Cuarto. **Declarar** que el auto notificado a los Accionados y mediante el cual se libró la orden de pago, cobró firmeza, pues no fue recurrido oportunamente por ninguna de las partes.

Quinto. **Determinar** que, en adelante, las notificaciones a los Demandados, incluida la de este auto, a más de las que procedan por Estados, se hará a través del correo electrónico que de cada uno de ellos se conoce.

Sexto. **Informar** que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios previstos legalmente. Una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0017c60b28c22186619c4893075f6ebba2da43856565357dc952f7e202ede34**

Documento generado en 07/11/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>